



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>TITO HERNAN CORTES ARIAS</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, POLICIA NACIONAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 19 001 31 05 002 2022 00136 00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 033-2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal</b>
<b>Decisión</b>	<b>Declara carencia actual de objeto por hecho superado</b>

Popayán, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por el señor **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 16074182 en contra de **LA POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**.

## II. ANTECEDENTES

### EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El citado accionante, a través de la acción constitucional, solicita la protección del derecho fundamental de salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

1.- Manifiesta que el pasado 13 de abril de 2021 es notificado del retiro del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad propia mediante resolución 01186 de la fecha en mención.

2.- Por tal motivo y de manera inmediata adelanta el proceso correspondiente a los exámenes de retiro, a fin de determinar la aptitud psicofísica, dispuesto en el art. 8 del Decreto 1796 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

3.- Que fue necesario el 16 de julio del 2021 instaurar un derecho de petición ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS, para que se le autorizaran dichos exámenes, sin que hasta a la fecha se hayan realizado.

4.- Indica que por motivos familiares, modificó su domicilio a la ciudad de Popayán, Cauca, en donde el pasado mes de enero, continúa con el trámite de los exámenes para el retiro sin éxito, dado que no han sido autorizados o si lo son, estos no cuentan con contratos activos.

5.- Señala que de acuerdo a la normatividad debería realizarse en dos meses, además de la negación de la entrega de medicamentos por no encontrarse en el pst.

6.- Expone que el 07 de marzo de 2022 presento un derecho de petición ante la Oficina de Atención al Usuario de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA por las negativas a otorgar las autorizaciones para los exámenes de retiro e informa que mediante correo electrónico el 14 de marzo de 2022 le dieron respuesta, la cual no es congruente con lo solicitado.

7.-Infiere que el 19 de marzo de 2022 presenta PQR 20222100003106282 atreves de la Supersalud, a la cual la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA responde el 28 de marzo de 2022, dando órdenes medicas incompletas, remitidas a la IPS HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.

8.- Informa que al momento de facturar las citas en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, se le notifica que, dichas órdenes son inválidas, ya que la IPS actualmente no tiene contrato con la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA.

9.- Que el 16 de mayo del año presente, asiste de manera presencial a dicha dependencia en busca de alguna solución y, la respuesta de la persona encargada es que simplemente no hay contrato y, que debía esperar a la contratación, sin certeza, hasta el mes de julio para la realización de os exámenes.

### **Pretensiones:**

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez constitucional, la protección de su derecho fundamental de salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal y, en consecuencia, ordenar:

1. La asignación de citas con especialistas, exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica ordenados por medicina laboral y los especialistas dentro del proceso, de ser necesario coordinar con terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2. El suministro de los medicamentos ordenados por medicina interna que no se encuentran en el post.
3. La valoración a través de la Junta Medico Laboral, con la totalidad de los exámenes y conceptos médicos, así como de la historia clínica.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0379) del 18 de mayo del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indicaran los motivos de su omisión.

Mediante oficio N° 0567 del 18 de mayo de 2022, se le notificó a la **Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ**, en su condición de **JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, o quien haga sus veces, la admisión y traslado de la presente acción impetrada en su contra.

El 31 de mayo del año en curso, el Juzgado le compartió al accionante, vía correo electrónico, la respuesta o la contestación enviada por la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, entidad accionada, para su conocimiento y fines pertinentes.

### IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ**, en su condición de **JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA (E)**, procedió a dar respuesta vía correo electrónico el 24 de mayo del presente.

Manifiesta que una vez revisada la base de datos de afiliaciones del Sistema de Sanidad Policial (SISAP), de la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional, el señor TITO HERNAN COTES ARIAS, le registra y reposa proceso medico laboral por solicitud de afectado (retiro) con fecha de inicio de estudio 28/04/2021.

Informa que el 25-05-2022 le fue autorizado y notificado por correo electrónico, la **orden de servicio No. 2868244** con vigencia de 90 días, autorizando la consulta especializada denominada MEDICINA INTERNA en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN para el día **jueves 16 de junio** del 2022 a las 10:30 de la mañana, con el Dr. JULIO CESAR GRIJALBA. (anexa notificación).

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
 Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Señala igualmente que, el 25-05-2022 le fue autorizado y notificado por correo electrónico, la **orden de servicio No. 2868236** con vigencia de 90 días, autorizando la consulta especializada denominada OTORRINOLARINGOLOGIA en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, para el día **lunes 13 de junio** del 2022 a las 7:00 de la mañana, con el Dr. CRISTIAM SAMIR KAMMERER MIRANDA. (anexa notificación)

Expone que en esa misma data, 25-05-2022, le fue autorizado y notificado por correo electrónico, la **orden de servicio No. 2868234** con vigencia de 90 días, autorizando el examen especializado denominado ECOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE MHZ O MAS en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN. (anexa orden de apoyo)

Que en la misma fecha, 25-05-2022, le fue autorizado y notificado por correo electrónico, la **orden de servicio No. 2868232** con vigencia de 90 días autorizando el examen especializado denominado RADIOGRAFIA DEL TORAX (PA O AP LATERAL) DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL, en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN. (anexa orden de apoyo)

Indica que el 25-05-2022, igualmente le fue autorizado y notificado por correo electrónico, la **orden de servicio No. 2868227** con vigencia de 90 días autorizando la consulta especializada denominada UROLOGIA en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, para el día **martes 14 de junio** del 2022 a las 4:00 de la tarde con el Dr. CESAR LEMOS. (anexa notificación).

Infiere que de la revisión del expediente médico laboral por parte de la autoridad médica, se pudo evidenciar que el señor Intendente TITO HERNAN CORTEZ ARIAS, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 01186 de fecha 13-04-2021, notificada el 20 del mismo mes y año.

Explica que en cumplimiento a los artículos 4 y 8 del Decreto 1796 de 2000, el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Medicina Laboral Caldas, realizó exámenes médico laborales por solicitud del afectado (retiro) al señor Intendente (R) CORTEZ ARIAS y, dentro de los cuales se dio el inicio al proceso de estudio para valoración en Junta Médico Laboral, solicitando al accionante por parte de la autoridad médica, conceptos y ayudas diagnosticas especializadas en: OPTOMETRIA, AUDIOMETRIA, RX DE TORAX, RX DE COLUMNA, RX PIE DERECHO, URUOLOGÍA, PSIQUITRÍA y OTORRINOLOGÍA, en los cuales se deberán emitir diagnóstico y secuelas permanentes y definitivas de las lesiones y/o patologías a valorar y, que se hacen necesarios entre otros, como soporte para la realización de Junta Médico Laboral, conforme al artículo 15 y 16 del Decreto 1796 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Informa que, mediante comunicado oficial GS-2021-085321-DECAL de fecha 16-11-2021, el Grupo de Medicina Laboral Caldas, remite el expediente y proceso médico laboral que nos ocupa, al Grupo de Medicina Laboral Cauca, siendo recibido en físico el día 22-11-2021.

Da cuenta que ante la nueva revisión del expediente por parte de la autoridad medico laboral, evidencian de la existencia de los conceptos y ayudas diagnosticas en AUDIOMETRIA 1, RX de TRORAX, COLUMNA, PIE DERECHO y, PSIQUIATRIA, quedando pendiente conceptos médicos especializados por URULOGÍA, OTORRINOLOGIA, MEDICINA INTERNA, OPTOMETRIA y ayuda diagnostica por 2 AUDIOMETRIAS, remisiones médicas que le fueron entregados en su original al señor CORTES ARIAS por parte de autoridad médica, indicándole que debía tramitar las autorizaciones de servicios en salud (ordenes de apoyo) de la Oficina de Referencia y Contrareferencia de la Unidad Prestadora de Salud Cauca.

Manifiesta que igualmente le fue indicado que, a medida que fuera atendido por dichas especialidades y emitidos los conceptos, debería presentarlos al Grupo de Medicina Laboral, previo agendamiento, con el fin de que la autoridad médica, los evalué y determine si cumple con el lleno de los requisitos y establecer si debe continuar en tratamiento hasta que le sean emitidos los conceptos definitivos.

Precisa que el tiempo de realización de los exámenes médicos por Retiro contemplado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, el Grupo de Medicina Laboral Caldas dio cumplimiento a dicha premisa, pues los exámenes fueron realizados el día 28 de abril de 2021, es decir 08 días después de la notificación del retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

Explica igualmente que, el trámite de las autorizaciones de servicio en Salud (órdenes de apoyo) y Coordinación de asignación de citas médicos especializados, se encuentra a cargo del usuario, siendo esto un actuación intuito persona, donde el accionante debe adelantar los trámites ante la Oficina de Referencia y Contrareferencia y, red externa contratada, más NO del **Grupo de Medicina Laboral**, pues sus **funciones son** las de **valorar** y **registrar** las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, **clasificar** el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, **determinar** la disminución de la capacidad psicofísica, **calificar la enfermedad** según sea profesional o común, **registrar la imputabilidad** al servicio de acuerdo con el informe administrativo por lesiones y **fijar** los correspondientes **índices de lesión** si hubiere lugar a ello, previa presentación de los soportes médicos y ayudas diagnosticas por parte del usuario para tal fin.

Concreta que, una vez el proceso médico laboral del señor Intendente (R) CORTES ARIAS, cumpla con el lleno de los requisitos y autorización de convocatoria a Junta Médica por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, esta se adelantará dentro



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de los términos estipulados, conforme lo determinan el artículo 18 y Parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000.

Respecto al procedimiento para la realización de Junta Médico Laboral, indica: Realizado la evaluación por parte del Grupo de Medicina Laboral y, teniendo en cuenta los antecedentes médicos (historia clínica SISAP), la Autoridad Médico Laboral (Médico General), determinará la pertinencia de dar inicio al proceso de estudio médico Laboral para realización de Junta Médica, el cual inicia con una valoración médica en la que se examina al pacientes y se ordenan los conceptos médicos especializados de acuerdo a dicha valoración; conceptos médicos que se hacen necesarios como soporte, entre otros, para la realización de Junta Médica Laboral, como lo recalca la normatividad al respecto, Junta Médica Laboral que se realizará dentro de los 90 días siguientes a la expedición de dicha autorización. Una vez realizada la Junta Médico Laboral, el usuario no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas, puede hacer uso al derecho de CONVOCATORIA A TRIBUNAL MEDICO LABORAL, máximo organismo médico laboral (independiente de la Institución Policía Nacional), dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de la notificación del Acta de Junta Médico Laboral, ante el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional. Dicho Tribunal podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Por lo tanto, arguye que la Unidad Prestadora de Salud Cauca-Grupo de Medicina Laboral Cauca, no ha incurrido en violación alguno a los derechos fundamentales del señor TITO HERNAN CORTES ARIAS, frente a la realización de los exámenes médicos por retiro y, que no es viable adelantar la Junta Médico Laboral, hasta tanto se cumpla con el lleno de los requisitos para tal fin, como en la emisión de los conceptos y exámenes médicos especializados solicitados por al autoridad médico Laboral, para determinar el estado real de su salud y definición de secuelas permanentes y definitivas de las patologías a valorar del accionante, conforme parámetros establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anterior, considera, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, han desaparecido los motivos que originaron la presente acción de tutela y al momento de fallar, no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno del señor TITO HERNAN CORTES ARIAS, teniendo en cuenta que la Administración de la Unidad Prestadora de Salud Cauca está y seguirá prestando los servicios de Salud requeridos por el Área de Medicina Laboral.

## **PRUEBAS APORTADAS.**

### **Pruebas aportadas por la parte accionante:**

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y carnet.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- 2) Copia del derecho de petición ante la Unidad Prestadora de Salud Caldas con la respuesta.
- 3) Concepto médico de medicina interna, historia clínica y orden de asignación de medicamentos, negativa para la entrega.
- 4) PGR presentada ante la Supersalud.
- 5) Respuesta de la Unidad Prestadora de Salud.
- 6) Ficha de atención de referencia y contra referencia.

**Pruebas aportadas por la parte accionante:**

- 1) Comunicación oficial No GS 2022-042419 DECAU de fecha 20 de mayo 2022, informe médico laboral.
- 2) Orden de servicio No. 2868244 con MEDICINA INTERNA, ante el Hospital Universitario San José de Popayán, con cita para el 16 de junio del 2022.
- 3) Orden de servicio No. 2868236 con OTORRINOLARINGOLOGÍA, ante el Hospital Universitario San José de Popayán, con cita para el 13 de junio del 2022.
- 4) Orden de servicio No. 2868234 ECOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR, ante el Hospital Universitario San José de Popayán.
- 5) Orden de servicio No 268232 RADIOGRAFIA DE TORAX, ante el Hospital Universitario San José de Popayán.
- 6) Orden de servicio No. 2868227 UROLOGIA, ante el Hospital Universitario San José de Popayán, con cita para el martes 14 de junio del 2022.

Para resolver el amparo pretendido, es preciso hacer las siguientes,

**V. CONSIDERACIONES:**

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** El accionante es persona natural, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía Numero 14.608.469, Intendente (Retirado) de la Policía Nacional, con plenas facultades para intervenir a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
 Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La entidad accionada, POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, en calidad de establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente<sup>1</sup>.

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho determinar si la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, a través de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, ha vulnerado el derecho fundamental de salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal del accionante, al no expedir las autorizaciones de las citas médicas especialistas ordenadas en el marco del proceso medico laboral por retiro.

### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.**

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y procede exclusivamente cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia tiene una doble connotación, como un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y como un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.<sup>2</sup>

La salud, entendida como un derecho fundamental, se asocia al concepto de “calidad de vida”<sup>3</sup>, ligado al concepto de “bienestar”, en tal sentido la alta Corporación Constitucional ha expresado que la salud se concibe como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”<sup>4</sup>.

El derecho fundamental a la salud tiene una estrecha conexión con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad. La salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido, pudiendo ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o

<sup>1</sup> Art.15 Ley 65 de 1993.

<sup>2</sup> Sentencia T-131/15 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2015.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados<sup>5</sup>.

Con relación al núcleo de protección del derecho a la salud, éste incluye la etapa de diagnóstico, curación y restablecimiento total de la salud, razón por la cual por la omisión injustificada de alguno de ellos por parte de las entidades que tienen la obligación de cubrir ese servicio, es posible su protección a través de la tutela.

La H. Corte Constitucional ha señalado que *“...El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

*Así las cosas, toda persona, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».*<sup>6</sup>

Conforme lo anterior, en este caso la acción de tutela interpuesta por el accionante es procedente.

## **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Claramente la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han determinado la responsabilidad en la atención del PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL, y ha expresado:

“ De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Corporación, es claro que el derecho a la salud –visto como una garantía subjetiva derivada de las normas que determinan su contenido y alcance– se convierte en un derecho fundamental susceptible de ser protegido en sede de tutela, en los casos en que llegue a verse amenazado o vulnerado.

En todo caso, la Corte también ha indicado que la protección por vía del amparo constitucional procede en los casos en que dicho servicio es necesario, esto es,

<sup>5</sup> Sentencia T-548 de 2011 MP. Humberto Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencia T-096/16 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

cuando el médico tratante lo ordena, bajo el entendido de que el servicio o tratamiento es indispensable para conservar la salud, la vida digna o la integridad personal del paciente[28] Precisamente, en la Sentencia T-760 de 2008, se dijo que: “toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo (...).”(subrayado fuera de texto).<sup>7</sup>

Aunado a ello, se tiene que el artículo 27 de DECRETO 1795 DE 2000 establece que, dentro del plan de servicios de sanidad militar y policial, los afiliados y beneficiarios al SSMP, “tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.” (Subrayado fuera de texto). En igual sentido, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 22, en virtud de la regla portabilidad nacional, exhorta en el presente caso a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de que no cuente con una IPS autorizada para prestar los servicios de salud, para que suscriba contrato con alguna entidad promotora o prestadora, en aras de asegurar el suministro integral, eficiente y continuo de los servicios a su cargo.

#### **Hecho Superado. Reiteración de jurisprudencia:**

*El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.*

*Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado.<sup>8</sup>*

*En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional*

<sup>8</sup> Sentencia T-162 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>9</sup>*

*Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.*

La evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, se encuentra regulado por el **Decreto 1796 de 2000**.

Por lo tanto, los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica son requeridos para los eventos de retiro institucional (art. 4)

El artículo 8° del citado decreto, indica: “*El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.*”.

**ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** Sus funciones son en primera instancia:

<sup>9</sup> Sentencia T-495 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

**PARÁGRAFO.** Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

**ARTICULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL.** La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

**PARAGRAFO.** Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

### **Caso concreto.**

Se encuentra probado en el plenario, que el señor **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, en su condición de beneficiario del Servicio Médico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por ser miembro Retirado de la Policía Nacional como intendente<sup>10</sup>, conforme a la Resolución N° 01186 del 13 de abril de 2021, notificada el 20 del mismo mes y año, se encuentra inmerso en el formal proceso médico laboral por retiro, el cual no se ha perfeccionado por falta de autorizaciones de las citas médicas especializadas, de los exámenes médicos, conceptos y ayudas

<sup>10</sup> Residencia actual en la carrera 40B N° 3-53 del Barrio La María Occidente de la ciudad de Popayán. E-mail: [tito.cortes182@casur.gov.co](mailto:tito.cortes182@casur.gov.co) Tel. Cel. 310 804 0208.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

diagnosticas especializadas ordenadas como soportes necesarias para la valoración a través de la Junta Médico Laboral Institucional, a la luz de los artículos 15 y 16 del Decreto 1796 de 2000.

Se encuentra acreditado que el señor TITO HERNAN CORTES ARIAS, es aún usuario del Subsistema de Salud de las Policía Nacional, con circunscripción en la Unidad Prestadora de Salud Cauca, desde el 22 de noviembre de 2021, por lo tanto, tiene habilitados los servicios médicos y especializados en la Red propia y en la Red externa contratada.

Que la base de datos y expediente médico laboral del Grupo de Medicina Laboral Cauca, arroja que el señor TITO HERNAN CORTES ARIAS, con C.C. N° 16.074.182 se encuentra registrado el proceso medico laboral por solicitud del afectado (retiro), con fecha de inicio de estudio el 28 de abril de 2021.

Se concretó que las funciones del **Grupo de Medicina Laboral**, radican en **valorar y registrar** las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, **clasificar** el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, **determinar** la disminución de la capacidad psicofísica, **calificar la enfermedad** según sea profesional o común, **registrar la imputabilidad** al servicio de acuerdo con el informe administrativo por lesiones y **fijar** los correspondientes **índices de lesión** si hubiere lugar a ello, previa presentación de los soportes médicos y ayudas diagnosticas por parte del usuario para tal fin.

En el presente caso, es claro que lo que motivó al accionante a buscar el amparo constitucional, fue el hecho de considerar vulnerados el derecho fundamental a la Salud en conexidad con el de la vida por parte de LA POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, al no haber autorizado las citas médicas especialistas y exámenes médicos especialistas, ordenadas por el Grupo de Medicina Laboral.

Precisamente el **25 de mayo de 2022**, encontrándose en curso el trámite de la presente acción de tutela, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, **autoriza y notifica** por correo electrónico del accionante TITO HERNAN CORTES ARIAS, las siguientes órdenes de servicio de salud **pendientes**:

1. **Orden de servicio No. 2868244** con vigencia de 90 días, autorizando la consulta especializada denominada MEDICINA INTERNA en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN para el día **jueves 16 de junio** del 2022 a las 10:30 de la mañana, con el Dr. JULIO CESAR GRIJALBA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2. **Orden de servicio No. 2868236** con vigencia de 90 días, autorizando la consulta especializada denominada OTORRINOLARINGOLOGIA, en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, para el día **lunes 13 de junio** del 2022 a las 7:00 de la mañana, con el Dr. CRISTIAM SAMIR KAMMERER MIRANDA.
3. **Orden de servicio No. 2868234** con vigencia de 90 días, autorizando el examen especializado denominado ECOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE MHZ O MAS, en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.
4. **Orden de servicio No. 2868232** con vigencia de 90 días, autorizando el examen especializado denominado RADIOGRAFIA DEL TORAX (PA O AP LATERAL) DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL, en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.
5. **Orden de servicio No. 2868227** con vigencia de 90 días, autorizando la consulta especializada denominada UROLOGIA, en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, para el día **martes 14 de junio** del 2022 a las 4:00 de la tarde con el Dr. CESAR LEMOS.

Que en dicho procedimiento, le fue indicado al accionante que, a medida que fuera atendido por dichas especialidades y emitidos los conceptos, debería presentarlos al Grupo de Medicina Laboral, previo agendamiento, con el fin de que la autoridad médica, los evalué y determine si cumple con el lleno de los requisitos y establecer si debe continuar en tratamiento hasta que le sean emitidos los conceptos definitivos.

Se concluye entonces que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado en el transcurso del trámite de la presente acción de tutela, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación a los derechos alegados como vulnerados.

Así las cosas, en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

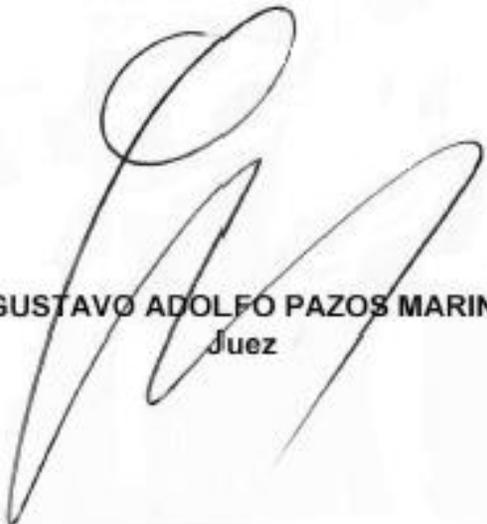
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho a la salud, al interior del proceso medico laboral por retiro, interpuesta por el señor Intendente de la Policía Nacional (R) **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 16.074.182 de Pacora (Caldas), en contra la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, en consecuencia, se niega el deprecado amparo constitucional de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez